



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-26-2021
DERIVADO DEL EXPEDIENTE CT-
CI/A-14-2016**

INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de agosto de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **0330000061616**, requiriendo:

“(...) listado de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal que han cubierto guardia en los periodos de receso correspondientes a los meses de julio y diciembre de los años 2010 a la fecha en los edificios Sede, 16 de septiembre, Bolívar, Revolución, República del Salvador, Zaragoza y Chimalpopoca.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de doce de septiembre de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-14-2016**, en los siguientes términos:

“II. MATERIA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. Del análisis del informe emitido por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se estima innecesario realizar mayor pronunciamiento, sobre lo respondida por ésta, toda vez que la Dirección General de Seguridad asumió la existencia y resguardo de la información requerida, en esa virtud, la materia de la presente resolución será la respuesta emitida por ésta, en el sentido de considerar como reservada la información consistente en el ‘listado de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad de ese Alto Tribunal que han cubierto guardia en los periodos de receso correspondientes a los meses de julio y diciembre de los años 2010 a la fecha en los edificios Sede, 16 de septiembre, Bolívar, Revolución, República del Salvador, Zaragoza y Chimalpopoca.’

III. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD. Para abordar el análisis de la naturaleza de la información reservada por la referida Dirección General, en que por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la LGTAIP, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

En ese orden, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP para la clasificación de información reservada los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por la referida Dirección General, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en esos supuestos normativos se podrá clasificar como información reservada aquélla cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión del listado de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal que estuvieron de guardia en los periodos de receso correspondientes a los meses de julio y diciembre de los años 2010 a la fecha en los edificios Sede, 16 de septiembre, Bolívar, Revolución, República del Salvador, Zaragoza y Chimalpopoca, sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los



servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de datos que implícitamente son reveladores de las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

En ese orden de ideas, tratándose de la información relativa al número y distribución de personal de seguridad en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría implícitamente conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de éstos, de los acervos y de sus servidores públicos.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de las instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En conclusión, se debe confirmar la determinación adoptada por la Dirección General de Seguridad, para considerar como información reservada el dato relativo al listado de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad de ese Alto Tribunal que han cubierto guardia en los periodos de receso correspondientes a los meses de julio y diciembre de los años dos mil diez a la fecha en los edificios Sede, 16 de septiembre, Bolívar, Revolución, República del Salvador, Zaragoza y Chimalpopoca.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL PLAZO DE RESERVA. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto

Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistente en listado solicitado, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no en los bienes constitucionales a cuya tutela trasciende las atribuciones de la referida Dirección General (sic).

Por lo expuesto y fundado se determina:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva y el plazo emitido por la Dirección General de Seguridad en términos de las consideraciones III y IV de la presente resolución.”

III. Requerimiento de datos de índice de información reservada. Por oficio CT-251-2021, de nueve de junio dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo de conocimiento a la Dirección General de Seguridad lo siguiente:

“(...) le informo que el Comité de Transparencia en sesión pública de 13 enero de 2021 aprobó el índice de información reservada con corte a diciembre de 2020, el cual se elabora semestralmente y registra únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/informacion-clasificada>).

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del índice de información reservada, se encuentra próximo a expirar el plazo de clasificación de la información siguiente:

Número de registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
9	Personal de seguridad	12/septiembre/2016 expediente CT-CI/A-14-2016	11 de septiembre de 2021

*En consecuencia, en virtud de que los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información e informar su vigencia al Comité de Transparencia, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respetuosamente se solicita que, a más tardar **el 30 de junio de 2021**, informe sobre la vigencia de la referida información reservada bajo su resguardo, esto es, **si perdura la reserva**,*



indicando el fundamento y los motivos de esa condición o, en su caso, si procede la desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva). Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de reserva o impedimento de entrega.”

IV. Presentación de informe. Mediante oficio DGS/291/2021, de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Dirección General de Seguridad informó lo siguiente:

“Al respecto, por medio del presente, se hace de su conocimiento que esta Dirección General, en el ámbito de sus atribuciones, considera necesario que perdure la reserva de la información que se analizó en la resolución del expediente CT-CI/A-14-2016, en concreto, el listado de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad de ese Alto Tribunal que cubrieron guardia en los periodos de receso correspondientes a los meses de julio y diciembre de los años dos mil diez y hasta el 9 de agosto de 2016 (fecha en que se presentó la solicitud), en los edificios Sede, 16 de septiembre, Bolívar, Revolución, República del Salvador, Zaragoza y Chimalpopoca, conforme las siguientes consideraciones:

Las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (DOF/15-05-2015 y su última reforma el 20/11/2019), están encaminadas a preservar en todo momento la integridad física de las y los servidores públicos, visitantes, bienes muebles, arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles, mismas que a través del Manual de Organización Específico se llevan a cabo en este Alto Tribunal, mediante la aplicación de mecanismos, políticas y estrategias encaminadas a dicho fin y, a través de la supervisión permanente de áreas consideradas como estratégicas, reportando las situaciones de riesgo detectadas por el personal de esta DGS, para la toma de decisiones, dando cumplimiento a la normativa vigente que rige su operación.

Ahora bien, respecto a la información requerida en la solicitud con folio 0330000061616, y específicamente lo concerniente al:

‘...listado de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad de ese Alto Tribunal que han cubierto guardia en los periodos de receso correspondientes a los meses de julio y diciembre de los años 2010 a la fecha en los edificios Sede, 16 de septiembre, Bolívar, Revolución, República del Salvador, Zaragoza y Chimalpopoca.’

Esta DGS considera que perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva en la resolución CT-CI/A-14-2016, en relación con la información relativa al número y distribución del personal de seguridad que cubrió guardias en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante los periodos referidos en la solicitud de origen (9 de agosto de 2016), puesto que su divulgación implicaría dar a conocer una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas

encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las y los Ministros, así como de los ocupantes de los inmuebles de este Alto Tribunal y en su caso del orden, la seguridad y la estabilidad institucional de la SCJN.

En consecuencia, la divulgación de dicha información podría menoscabar, obstaculizar y comprometer la estrategia de seguridad, protección y de resguardo institucional al revelar implícitamente la capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad e integridad de los Titulares de uno de los Poderes de la Unión, de los ocupantes de los inmuebles, así como de los bienes muebles, arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles.

Lo anterior, toda vez que dicha divulgación implicaría proporcionar datos operativos históricos de carácter cuantitativo y cualitativo, lo que permitiría establecer una tendencia presente o futura del número y distribución de personal asignado para la seguridad en cada inmueble, o bien, determinar el máximo y el mínimo de personal que se ha establecido o que se llegue a asignar en un momento dado para la seguridad en estos inmuebles.

En efecto, la difusión de dicha información podría vulnerar las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por la seguridad de las y los servidores públicos en general, bienes, instalaciones y acervos; revelar la capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnera la seguridad de los servidores públicos, los inmuebles de este Alto Tribunal y de cualquier persona que acuda a los mismo; así como exponer y facilitar la comisión de ilícitos, lo cual implica un alto riesgo.

En ese sentido, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, toda vez que a partir de su conocimiento público es posible afectar y vulnerar las estrategias para garantizar la seguridad de las instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, menoscabar la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

Sin que obste que la solicitud se refiera a un periodo concreto de tiempo, puesto que el riesgo identificado en la resolución CT-CI/A-14-2016 subsiste, considerando que el periodo no resulta tan lejano al actual y la información relativa al número y distribución del personal de seguridad que se reservó en dicha resolución continúa considerándose en la adopción de mejores prácticas y medidas encaminadas para velar por la seguridad de los Titulares de este Alto Tribunal, así como para garantizar la seguridad de los ocupantes de los inmuebles, de las instalaciones y acervos.

En virtud de lo anterior, es de advertirse la necesidad de que perdure la clasificación de la información relativa al dato consistente en el número y distribución del personal de seguridad que hace referencia la solicitud de información, como reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como posible información reservada, entre otras: i) la que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y, ii) la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-26-2021

*de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General y la Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)"*

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Estudio de fondo. En la solicitud de información se pide el listado de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad que realizaron guardia en los periodos de receso en los meses de julio y diciembre de 2010 al 9 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la solicitud), en los edificios Sede, 16 de Septiembre, Bolívar, Revolución, República del Salvador, Zaragoza y Chimalpopoca.

En seguimiento a la solicitud, en la resolución **CT-CI/A-14-2016** se determinó, en esencia, lo siguiente:

- Confirmar la reserva temporal del listado solicitado, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia.

Ello, porque la divulgación de la información representa un riesgo a la seguridad nacional en la medida en que comprometen las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, en particular, las medidas de seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación. Además, la información solicitada puede revelar la estrategia de seguridad instrumentada para garantizar la seguridad de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instalaciones, acervos y servidores públicos, lo cual pondría en riesgo su vida, seguridad o salud.

- Fijar cinco años como plazo de reserva de la información, en la inteligencia de que al concluir el plazo será necesario analizar nuevamente la clasificación de la información.

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Seguridad que emitiera un informe en el que señalara si prevalecía la reserva o si procedía su desclasificación. En respuesta, la instancia vinculada informó:

- La Dirección General de Seguridad es responsable de preservar la seguridad e integridad física de los servidores públicos, los visitantes, así como de los bienes muebles e inmuebles de este Alto Tribunal, a través de los procedimientos establecidos para tal fin.
- Perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva en la resolución CT-CI/A-14-2016, toda vez que la divulgación de la información solicitada implicaría difundir un componente de la estrategia de seguridad de las y los Ministros y de los ocupantes de los inmuebles de este Alto Tribunal, lo cual afectaría el orden, la seguridad y la estabilidad institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Por un lado, se revelaría la capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad e integridad de los servidores públicos, los acervos históricos y bienes de la Suprema Corte, lo cual podría facilitar la comisión de ilícitos.
- Por el otro, se proporcionarían datos históricos de operación (cuantitativos y cualitativos) que podrían establecer una tendencia presente o futura del número y distribución de personal asignado para la seguridad en cada inmueble.
- En consecuencia, la difusión de la información solicitada representa un riesgo a la seguridad nacional y al interés público, puesto que a partir de su conocimiento es posible vulnerar la estrategia de seguridad de las instalaciones, acervos y servidores públicos y, por tanto, menoscabar la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.
- No obsta que la solicitud se refiera a un periodo concreto de tiempo, ya que subiste el riesgo, considerando que el periodo no resulta tan lejano al actual y la información relativa al número y distribución del personal de seguridad que se reservó continúa considerándose en la adopción de mejores prácticas para velar por la seguridad de las y los Ministros, de los ocupantes de los inmuebles, de las instalaciones y acervos históricos.

Para analizar la solicitud de la Dirección General de Seguridad, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el diverso 17, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015², los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo

¹ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

² “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

(...)”

la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el numeral quinto, fracción II del Acuerdo General de Administración I/2019, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa.

Ahora bien, la Dirección General de Seguridad señala que, en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable con la divulgación del listado de servidores públicos adscritos a su área que realizaron las guardias en los periodos de receso de 2010 al 9 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la solicitud) en los inmuebles de la Suprema Corte.

Lo anterior, porque en esencia: (1) se revela un componente de la estrategia de seguridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal y los ocupantes de los inmuebles; (2) se da a conocer factores relativos a la capacidad de reacción (personal de seguridad) para prevenir y/o enfrentar la posible comisión de un ilícito; (3) se divulgarían datos históricos de operación de seguridad, lo que permitiría establecer un patrón sobre el número y distribución de personal asignado para la seguridad en cada inmueble, y (4) la información solicitada, aún y cuando se refiere a un periodo anterior, continúa considerándose en la adopción de mejores prácticas para la seguridad de la Suprema Corte.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la Dirección General de Seguridad, se estima que **subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la clasificación en la resolución CT-CI/A-14-2016**, conforme al artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, por lo que debe prevalecer la reserva del listado de servidores públicos adscritos a su área que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

realizaron las guardias en los periodos de receso de 2010 al 9 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la solicitud) en los inmuebles de la Suprema Corte.

En términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia³, se concluye que la difusión de esta información, aunque se trate de un periodo anterior, por sí misma, **representa razonablemente un riesgo** a la estrategia institucional que se despliega para la seguridad e integridad de los servidores públicos de este Alto Tribunal y el público usuario, así como respecto a las instalaciones de la Suprema Corte.

Lo anterior, toda vez que la información solicitada hace referencia a datos operativos de seguridad cuya divulgación podría revelar patrones de organización y rotación del personal asignado para la seguridad en cada inmueble en los periodos de receso, lo cual comprometería la capacidad de prevención y reacción de la Dirección General de Seguridad respecto de cualquier ilícito que pudiera vulnerar la seguridad e integridad de las personas que acuden a la Suprema Corte y de sus instalaciones.

Esta conclusión es más evidente considerando que los datos sobre el número y la distribución del personal que han cubierto guardias en los periodos de receso solicitados de 2010 al 9 de agosto de 2016 constituyen un insumo que continúa valorando, en la actualidad, la Dirección General de Seguridad para adoptar mejores prácticas de seguridad.

En ese sentido, conforme a los términos de la resolución **CT-CI/A-14-2016**, de la cual deriva este asunto, la divulgación de esta información puede comprometer la seguridad nacional, en la medida en que se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad de los titulares del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación y, en esa medida, se afectarían las funciones de la

³ **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera, puede sostenerse que la difusión de la información analizada puede afectar las estrategias para garantizar la seguridad de las instalaciones, acervos y servidores públicos de este Alto Tribunal.

Además, respecto a la prueba de daño, en la misma resolución se indicó que *“la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.”*

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103 de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva del listado de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad que realizaron guardias en los periodos de receso de 2010 al 9 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la solicitud) en los inmuebles de la Suprema Corte, en tanto que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional, por estar vinculados con las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, porque podrían poner en riesgo la vida y seguridad personal de los servidores públicos y el público en general que acude a sus instalaciones, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia.

Por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, como se señaló, se estima que prevalecen las causas que dan origen a la reserva de los datos contenidos en los documentos materia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-26-2021

análisis, por lo que la ampliación es de cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo de cinco años.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.